

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
–EXTRACONTRACTUAL.
RADICACIÓN: 760013103006-2024-00002-00
DEMANDANTES: ARMANDO BOLAÑOS RAMOS Y OTROS.
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Y OTROS.

ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN AUTO No. 0461 DEL 12 DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conforme al poder conferido y que reposa en el expediente, de conformidad con el artículo 287 del C.G. P., comedidamente, dentro del término legal, presento solicitud de **ADICIÓN** al auto No. 0461 del 12 de julio de 2024, con el fin de que precisar que, con la reforma a la demanda, la parte demandante excluyó a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** del proceso luego que no se encuentra relacionada en la misma como parte demandada, y que, en consecuencia, dicha aseguradora queda desvinculada de este proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. Solicitud que presento con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 11 de enero del 2024, la parte demandante radicó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **JORGE ELIECER GAVIRIA OLAYA**, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**.

SEGUNDO. Mediante auto No. 0029 del 24 de enero del 2024, el h. despacho inadmitió la demanda objeto de asunto y concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias.

TERCERO. En virtud de lo anterior, el día 01 de febrero del 2024, el extremo actor radica

memorial de subsanación de la demanda objeto de asunto.

CUARTO. Mediante Auto No. 0088 del 21 de febrero de 2024 el despacho admite la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS; y corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P:

PRIMERO. ADMÍTASE la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que a través de apoderado judicial promueven María Elena Bolaños, Luz Mila Bolaños Ramos, Armando Bolaños Ramos, Juan David Bolaños Cuenca, Santiago Armando Bolaños Cuenca contra Jorge Eliecer Gaviria Olaya, Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

QUINTO. En razón de lo anterior, el día 08 de abril del 2024 2024, mi poderdante COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A radicó contestación de la demanda formulada por María Elena Bolaños y otros, en la cual se solicitó sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 de artículo 278 del CGP, “(...)comoquiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito están relacionados con el ejercicio de la acción directa frente al asegurador sustentado presuntamente en la existencia de una Póliza expedida por Mundial, empero de acuerdo con la verificación correspondiente se advierte que NO existe contrato de seguro en donde se haya amparado la responsabilidad derivada de la conducción del vehículo de placas VCX-639, lo que de forma inmediata implica que aunque se llegare a demostrar la responsabilidad de los codemandados, lo cierto es que mi prohijada no está llamada a efectuar pago alguno en la medida en que no ha suscrito contrato de seguro que ampare la responsabilidad perseguida(...)”.

SEXTO. De acuerdo con el acápite de partes, hechos y pretensiones, de la demanda reformada, se observa que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no es relacionada por la parte accionante como demandada. Véase:

REFERENCIA: Reforma de Demanda de Responsabilidad Civil y solicitud de Nuevas Medidas Cautelares.

ANEXO ESPECIAL: Amparo de pobreza.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: Maria Elena Bolaños (Lesionada) Luz Mila Bolaños Ramos (hermana), Armando Bolaños Ramos (Hermano), Juan David Bolaños Cuenca (Sobrino), Santiago Armando Bolaños Cuenca (Sobrino)

DEMANDADOS: Jorge Eliecer Gaviria Olaya (Conductor), Empresa De Transporte Masivo ETM S.A. (Propietaria y Empresa Prestadora de Servicio) Y Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. (Aseguradora).

RADICADO: 76001310300620240000200

SÉPTIMO. Mediante estado No. 61 del 17 de julio 2024 el H. Despacho notifica auto de fecha del 12 de Julio de la presente anualidad, por medio del cual, Admite reforma a la demanda presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO. ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA en los términos consignados en el escrito presentado el 5 de abril de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO. De la reforma en la demanda, se observa que, en la misma, la parte demandante excluyó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A del proceso luego que no se encuentra relacionada en la misma como parte demandada. Sin embargo, el despacho nada precisó en torno a la desvinculación de mi mandante de este proceso, así como sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretas en su contra.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En Colombia, el Código General del Proceso establece las normas y procedimientos que se deben seguir en un proceso judicial. Es así como el artículo 82 del CGP indica cuales son los requisitos de la demanda, en el cual menciona la necesidad de identificar a las partes en la misma:

“(…) Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*(…) 2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número*

*de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".
Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Descendiendo al caso en concreto, resulta procedente la solicitud incoada por este extremo procesal debido a que, como se expuso en el acápite de fundamentos fácticos, en la reforma de la demanda, **la parte demandante excluyó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A del proceso** luego que no se encuentra relacionada en la misma como parte demandada. Sin embargo, el despacho nada precisó en torno a la desvinculación de mi mandante de este proceso, así como sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretas en su contra, aun cuando de acuerdo con el principio de congruencia procesal, las decisiones judiciales deben estar alineadas con las pretensiones y solicitudes formuladas por las partes. En este sentido, si la parte demandante ha excluido a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de la demanda reformada, el despacho debe reflejar esta exclusión en sus decisiones, garantizando que no se mantengan medidas cautelares que ya no tienen fundamento legal.

III. **SOLICITUD**

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente se ADICIONE el auto No. 0461 del 12 de julio de 2024, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda en los términos consignados en el escrito presentado el 5 de abril de 2024, por el apoderado judicial de la parte actora, y se proceda en la parte resolutive a indicar que, con la reforma a la demanda, la parte demandante excluyó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A del proceso objeto de asunto, y que, en consecuencia, DICHA ASEGURADORA QUEDA DESVINCULADA de este proceso, ordenándose el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en su contra.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.